



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ANA MARIA SUAREZ RODRIGUEZ y otros.
DEMANDADOS: CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS y otros.
RADICADO: 47189315300120220001700

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial el pasado 9 de marzo¹, fue recibida la demanda promovida por los señores **ANA MARIA, ANGELA ISABEL, GILBERTO SUAREZ RODRIGUEZ** y **FERMIN SEGUNDO MORENO SUAREZ**, persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios de índole patrimonial y extramatrimonial que, aseguran, les fue irrogado a partir del deceso del señor **GREGORIO SUAREZ RODRIGUEZ** (q. e. p. d.) en el siniestro en que se encuentra involucrado el automotor de placas **WGW-998**, conducido por el señor **CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS**, de propiedad del señor **MARCOS OÑATE VIDAL**, afiliado a **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S. A.** y amparado con la póliza expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Tras verificarse que por el factor objetivo esta agencia es competente², así como por el lugar donde ocurrió el siniestro, se pasa al análisis de rigor.

Realizado el examen preliminar, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Siendo que aquí cada uno de los reclamantes constituyen litigantes independientes, cada pretensión debió quedar debidamente delimitada. Véase que la de estirpe patrimonial fueron invocadas tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente que presuntamente devengaba el señor **GREGORIO SUAREZ RODRIGUEZ** (q. e. p. d.) para la época del siniestro (\$908.526), empero, por cada demandante se parte de ese monto total, cuadruplicándolo (al pretenderse lo mismo por los 4 demandantes), es decir, se asume un total de ingreso mensual de \$3.634.104, no siendo claro lo pedido, además que no consultan la vida probable tanto de la víctima, como de los beneficiarios, por lo que no se trata simplemente de efectuar una operación matemática en que multiplique por 10 años la cantidad de \$908.526, como se hizo en este caso.

¹ Proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

² Por el cual el juzgado remitente se declaró incompetente.

2. El art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma³⁴".

Revisado el libelo introductorio, encuentra el despacho que en el acápite de pretensiones esta exigencia se menciona como si se tratase de un mismo tópico, lo que implica la insatisfacción de los requerimientos mencionados, pues no se efectúa un juramento razonado y concreto, en que se evidencie de dónde devienen las sumas que allí se precisan -las bases económicas del daño sufrido, sea daño emergente o lucro cesante-, máxime cuando en aquéllas, como se dijo, se incurre en imprecisión, dado que el salario base aparece cuadruplicado, exigencia que se encuentra establecida en el Art. 82, Num. 7, del C. G. del P., como un requisito de la demanda; amén que en éste sólo deben incluirse los de estirpe material.

3. En la demanda se omitió señalar el domicilio de los demandantes y demandados, conforme dispone el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P. (distinto al domicilio señalado en el Num. 10), debiéndose, por tanto, corregir ese vacío.

4. Por otro lado, conforme dicta el inciso primero del Art. 6 del decreto 806 de 2020 *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

En el libelo no se hizo manifestación respecto a la dirección electrónica donde recibirán notificaciones y/o citaciones los testigos invocados - amén que no se negó que contarán con esa herramienta-, como tampoco los demandantes, distinta a la de su apoderado.

Del mismo modo, no se expresa bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica señalada

³⁴Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

corresponde a la utilizada por los demandados **CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS, MARCOS OÑATE VIDAL** y **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S. A.**, y tampoco se aduce de dónde la obtuvo, como exige el inciso segundo del Art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que debe sanearse esa falencia.

5. El Num. 2 del Art. 84 indica que es un anexo de la demanda la prueba de existencia y representación de las partes. Revisado el plenario, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, omisión que también debe ser saneada a voces del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de esta causa verbal, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda formulada por los señores **ANA MARIA, ANGELA ISABEL, GILBERTO SUAREZ RODRIGUEZ** y **FERMIN SEGUNDO MORENO SUAREZ** contra los señores **CARMELO DE JESÚS MERCADO CUENTAS** y **MARCOS OÑATE VIDAL, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S. A.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

CUARTO: RECONOCER al abogado **TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TEJEDA**, identificado con c.c. N° 8.723.236 y T. P. N° 127.593⁴ del C. S. de la J. como apoderada de los demandantes, bajo las facultades mencionadas en los memoriales respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 010 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

⁴ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202022-03-23T172035.860.pdf>

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fcb7cfc556515f2697d19405b0d2f728eeaa30671f2e9d11b48ede26586e503

Documento generado en 25/03/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>